Registro n° 251/2026

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal en forma unipersonal por la jueza Angela E. Ledesma para resolver en el legajo **FSA 10517/2023/70** caratulado **"Liquitay, Deolinda Haydee s/ Audiencia de sustanciación de impugnación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el Fiscal General Javier Augusto De Luca, asisten técnicamente a la imputada Deolinda Haydée Liquitay los defensores particulares Antonio Alberto Bellido León y Andrea Viviana Bellido León; y representan a la Unidad de Información Financiera (UIF), constituida como parte querellante, Matías Eduardo Saicha Ibáñez, Inés María Astudillo, María Emilia Figueroa y María Sofía Karlen.

Y CONSIDERANDO:

1. El 23 de octubre de 2026, el Tribunal Federal de Juicio de Jujuy, constituido de forma unipersonal por el Juez Domingo José Batule, resolvió, en lo que aquí interesa, poner a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la Acordada 22/2025, los bienes decomisados en el marco de la sentencia mediante la cual homologó el acuerdo pleno celebrado por las partes y condenó a Deolinda Haydée Liquitay por el delito de lavado de activos agravado por ser miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza (cfr. arts. 12, 29, 45 y 303 inc. 1 y 2 ap. "a" del CP, y 388 del CPPF).

Contra dicha decisión, los representantes de la Unidad de Información Financiera (UIF), en su carácter de parte querellante, dedujeron impugnación, la que fue concedida por el tribunal de origen.

2. El recurrente señaló que su impugnación se dirigía exclusivamente contra el destino asignado a los bienes decomisados en la resolución dictada el 23 de octubre de 2026, sin cuestionar la condena, la procedencia del decomiso ni los restantes términos del acuerdo aprobado.

Fundó la procedencia del recurso en el artículo 356 del CPPF, por tratarse de una sentencia dictada en el marco de un procedimiento abreviado, e invocó los motivos previstos en el artículo 358, incisos a) y c), del mismo ordenamiento, al considerar que la decisión recurrida importó una inobservancia del artículo 27 de la Ley 25.246 y carecía de fundamentación suficiente.

Sostuvo que el tribunal se apartó del régimen especial previsto en dicha disposición, cuya aplicación había sido expresamente solicitada por el Ministerio Público Fiscal durante la audiencia celebrada el 15 de octubre de 2026, planteo al que la querella prestó conformidad y respecto del cual la defensa no formuló oposición.

En ese sentido, cuestionó que el magistrado hubiera dispuesto que los bienes decomisados quedaran a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin explicar las razones que justificaban apartarse del régimen legal especial expresamente invocado por las partes, ni efectuar un análisis específico del artículo 27 de la Ley 25.246 que permitiera comprender por qué correspondía aplicar el

#42099701#527605178#20261113125210932

régimen general con preferencia a la normativa especial que regula la materia.

Al respecto, sostuvo que el artículo 27 de la Ley 25.246 establece un régimen específico en materia de decomiso, cuya aplicación debe determinarse atendiendo a la naturaleza del delito y a las normas que regulan sus consecuencias patrimoniales.

Asimismo, señaló que la aplicación del artículo 27 de la Ley 25.246 resulta concordante con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de prevención y persecución del lavado de activos, criminalidad organizada y recuperación de bienes de origen ilícito, así como con los estándares establecidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), particularmente en lo relativo a la administración y disposición de los bienes decomisados.

En esa línea, sostuvo que, conforme a los principios de especialidad y jerarquía normativa (art. 31 de la Constitución Nacional), la aplicación de la Acordada 22/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no podía desplazar el régimen especial previsto en la Ley 25.246, cuya consideración había sido omitida en la resolución impugnada.

Asimismo, denunció la falta de fundamentación suficiente y arbitrariedad del pronunciamiento, al considerar que el tribunal omitió examinar la relación entre el régimen especial de la Ley 25.246 y las disposiciones generales contenidas en las leyes 20.785 y 23.853, así como los efectos de la suspensión cautelar del Decreto 575/2025. A su entender, esas circunstancias exigían un análisis específico del marco

normativo aplicable antes de determinar el destino de los bienes.

Por otra parte, se agravió de que el magistrado hubiera establecido que la UIF debía solicitar posteriormente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación la entrega de los bienes decomisados. Sostuvo que ese mecanismo introducía una instancia adicional carente de sustento normativo, al supeditar su eventual entrega a un nuevo requerimiento del organismo y a una decisión ulterior. En esa línea, afirmó que correspondía al propio tribunal determinar el destino de los bienes al momento de aprobar el acuerdo, sin diferir esa cuestión a otro órgano.

También cuestionó el apartamiento del criterio adoptado por el mismo tribunal en resoluciones anteriores dictadas el 3 de agosto de 2026, en las que, al aprobar acuerdos relativos a otros imputados vinculados con estas actuaciones, había dispuesto el decomiso de diversos bienes a favor de la UIF, con fundamento en el artículo 27 de la Ley 25.246. Señaló que el pronunciamiento recurrido no brindó razones que permitieran justificar la adopción de una solución diferente.

A su vez, alegó la existencia de una discordancia entre el registro audiovisual de la audiencia del 15 de octubre de 2026 y la resolución impugnada, en tanto esta última omitió consignar que el Ministerio Público Fiscal había solicitado expresamente la aplicación del artículo 27 de la Ley 25.246, planteo al que la querella había adherido. Consideró que dicha omisión resultaba relevante, pues el tribunal debía pronunciarse sobre esa cuestión y explicar los motivos por los cuales se apartaba del destino propuesto.



#42099701#527605178#20261113125210932

Asimismo, señaló que los artículos 1 a 19 del Decreto 575/2025 se encuentran suspendidos por una medida cautelar dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en el marco de la causa N° 36655/2025, caratulada "Unión de Empleados de la Justicia de la Nación y otro c/ EN – DNU 575/25 s/ medida cautelar (autónoma)", en la que se consideraron indicios serios de afectación a la independencia del Poder Judicial.

Por otra parte, sostuvo que la Acordada 22/25 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su carácter reglamentario, debe interpretarse de manera compatible con las normas de jerarquía superior, sin que pueda desplazar el régimen legal previsto en el artículo 27 de la Ley 25.246, cuya aplicación había sido expresamente solicitada por el Ministerio Público Fiscal durante la audiencia del 15 de octubre de 2026, con la conformidad de esa querella.

En ese sentido, planteó que tanto el destino asignado a los bienes decomisados como el procedimiento dispuesto para su eventual entrega a la UIF debían examinarse a la luz de la normativa legal aplicable, y solicitó que se evaluara la compatibilidad de la solución adoptada con el artículo 27 de la Ley 25.246, así como la procedencia de la intervención de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) en su administración.

Asimismo, invocó lo resuelto por la Sala I de esta Cámara en el precedente "Marturet, Julián s/recurso de casación", del 15 de mayo de 2026, en el que se examinó una controversia vinculada con el destino de bienes decomisados y multas en el marco de

una causa por lavado de activos, y la necesidad de fundar adecuadamente la aplicación del régimen normativo correspondiente.

Finalmente, solicitó que se revocara la resolución recurrida exclusivamente en cuanto dispuso un destino de los bienes decomisados distinto del solicitado por las partes y se dispusiera su destino conforme al régimen especial previsto en el artículo 27 de la Ley 25.246.

Citó doctrina y jurisprudencia atinente a sus argumentos.

Hizo reserva del caso federal.

3. Sentado lo anterior, advierto un obstáculo para la admisibilidad de la impugnación deducida por la Unidad de Información Financiera (UIF), a raíz del dictado del decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 274/2025, mediante el cual se dejó sin efecto el decreto n° 2226/2008, que habilitaba a dicho organismo a constituirse en querellante en los procesos penales.

En efecto, por los fundamentos expuestos al emitir mi voto en las causas n° FRO 724/2020/TO1/67/CFC13, caratulada "Barbieri, Micaela Belén y otros s/ recurso de casación" (Sala II, reg. 965/26, del 13 de agosto de 2026), y FSM 34505/2018/TO1/83/CFC11, caratulada "Atachahua Espinoza, Carlos Sein y otros s/ recurso de casación" (Sala I, reg. 1053/26, del 8 de septiembre de 2026), a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad, los cuales se encuentran en consonancia con el criterio sostenido al votar en la causa n° 7552, caratulada "Ciccone, Héctor Hugo s/ recurso de casación" (Sala III, reg. 1680/07, del 29 de noviembre de 2007), considero que, desaparecido el sustento normativo que

#42099701#527605178#20261113125210932

habilitaba su actuación como parte querellante, la Unidad de Información Financiera carece actualmente de legitimación para continuar interviniendo en ese carácter dentro del proceso.

En razón de las consideraciones expuestas, **RESUELVO:**

DECLARAR INADMISIBLE la impugnación deducida por la Unidad de Información Financiera, sin costas, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 363, 386 y concordantes del CPPF.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma.